



CIRCULAR Nro. 008

DE: Procurador General de la Nación
PARA: Alcaldes Distritales y Municipales
ASUNTO: Los Curadores Urbanos y el Control Urbano
FECHA: 9 de mayo de 2017

Respetados señores:

Dados los graves hechos y consecuencias acaecidas por el colapso de los edificios "Space" de Medellín y "Portal de Blas de Lezo II" de Cartagena, la **Procuraduría General de la Nación** se permite advertir, a partir de sus funciones de vigilancia preventiva, lo siguiente:

1. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2150 de 1995, dentro del programa de lucha contra la corrupción a nivel territorial, creando la figura del Curador Urbano, como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.
2. El Curador Urbano ejerce una función pública en la verificación del cumplimiento de los proyectos que presenten las constructoras, con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

La designación de los Curadores Urbanos por parte de los Alcaldes Distritales y Municipales, debe realizarse mediante procesos de méritos. La Ley 388 de 1997 en su artículo 101, numeral 7, le asigna al Alcalde Municipal o Distrital, con carácter indelegable, la facultad de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos.

En cumplimiento del Artículo 2.2.6.6.4.4. del Decreto Nacional 1077 de 2015 (Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), los Alcaldes de las 35 ciudades donde existe Curaduría Urbana, están obligados a realizar evaluación anual a la gestión de sus curadores, sobre la base de los registros de la prestación del servicio, para privilegiar el mérito en su designación.

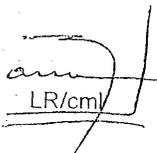
La Ley 1796 del 13 de julio de 2016, en su Artículo 20, estableció que la Superintendencia de Notariado y Registro tiene la competencia disciplinaria para adelantar procesos disciplinarios contra los Curadores Urbanos sin

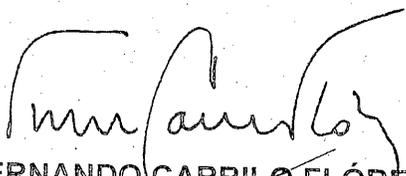


perjuicio del poder preferente a cargo de la **Procuraduría General de la Nación**.

3. El Control Urbano corresponde a los alcaldes municipales o distritales, directamente o por conducto de sus agentes, según lo previsto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 583 de 2017, el cual establece que los alcaldes deben "...ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general...".
4. Por su parte, el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia) también prevé la competencia de las alcaldías en cabeza de las inspecciones de policía, para ejercer el control de "...Comportamientos contrarios a la integridad urbanística...", en concordancia con el artículo 193 relativo a "...Suspensión de construcción o demolición...".
5. Los servidores públicos locales que resulten involucrados por acción u omisión en la vigilancia y control del cumplimiento normativo de las licencias de construcción, responderán disciplinariamente ante la Oficina de Control Disciplinario de su Alcaldía correspondiente, sin perjuicio del poder preferente a cargo de la **Procuraduría General de la Nación**.
6. Los particulares que sean sorprendidos ejecutando obras sin ajustarse a las licencias, se expondrán a las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y quienes presenten licencias adulteradas o falsificadas, deberán responder ante la Justicia ordinaria, por eventuales infracciones de carácter penal.

Atentamente,


LR/cm


FERNANDO CARRIÑO FLÓREZ
Procurador General de la Nación